

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta provincial, planta baja del hospicio.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
El pago de las suscripciones es adelantado y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pests.	Cénts
En Soria.....	Tres meses.....	4	7
	Seis.....	12	50
	Un año.....	24	00
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4	50
	Seis.....	8	50
	Un año.....	15	00

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO PROVISIONAL PARA LA IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DEL IMPUESTO DE CONSUMOS.

Continuación. (1)

Art. 160. Por cada adeudo, sea cual fuere su importancia, se expedirá una cédula talonaria autorizada por el Jefe del punto, expresándose en ella el fielato, la cantidad de las especies, los derechos, los recargos, el total y la fecha corriente.

CAPITULO XVIII

RECONOCIMIENTOS.

Art. 161. Por punto general no serán abiertos ni reconocidos los equipajes de viajeros cuando manifiesten sus dueños que no contienen especies de adeudo; pero en el caso de sospecha vehemente de ocultación se procederá á birlarlos y reconocerlos.

Art. 162. Lo prescrito en el artículo anterior es aplicable á los carruajes de lujo, así como á los tranvías de viajeros á su entrada en las poblaciones.

Art. 163. Los carruajes de transporte serán reconocidos en los fielatos de entrada ó en la central, á voluntad de los interesados.

Art. 164. Los carruajes correos y diligencias serán acompañados por dependientes administrativos desde los fielatos hasta el punto de su descarga, y allí se exigirán los derechos y recargos de las especies gravadas que conduzcan.

Art. 165. Están sujetos á reconocimientos y aforos las posadas ó paradores de trajineros.

Art. 166. Lo están también todos los puestos de venta de especies gravadas situados en el radio de las poblaciones.

Art. 167. Los dependientes de la Administración de consumos podrán entrar y permanecer dentro del recinto de las estaciones de los ferrocarriles, debiendo ejercer la más exquisita vigilancia para que no se defrauden los rendimientos del impuesto; pero no tienen derecho á introducirse en los almacenes y depósitos de las mismas sino en los casos de sospecha de fraude y con la debida autorización.

Art. 168. La Administración del impuesto tendrá el derecho de presenciar en las Aduanas, por medio de los empleados que al efecto designe, to-

dos los despachos de importación ó exportación de las especies comprendidas en las tarifas de consumos, tomando cuantas notas y apuntes puedan serles útiles sobre la calidad y la cantidad de las especies despachadas.

Art. 169. Los alcaldes ó quienes les sustituyan están obligados á prestar auxilio á la Administración, ó á quien la represente, para practicar los reconocimientos donde puedan hacerse.

Art. 170. Para toda clase de reconocimientos en que la ley fundamental exige mandato de Autoridad competente se solicitará éste previamente; y mientras se obtiene se adoptarán las medidas de vigilancia necesarias.

Art. 171. Están exentas de reconocimiento las causas particulares, siempre que el interior de las mismas no se ejerza tráfico alguno con las especies gravadas.

Si tuviesen ganados vivos de los obligados al registro, los agentes administrativos podrán penetrar en ellas con el sólo objeto de comprobar su existencia, número y clase, para los efectos que hubiere lugar.

Si diesen entrada á especies introducidas fraudulentamente y perseguidas por los agentes administrativos y próximas á ser aprehendidas por los mismos, podrán ser reconocidas aquéllas para el objeto exclusivo de aprehender las especies.

Art. 172. Quedan prohibidos en toda clase de buques de guerra ó mercantes, nacionales ó extranjeros, los reconocimientos y aforos por el ramo de consumos.

CAPITULO XIX

TRÁNSITOS

Art. 173. Las especies que atraviesen de tránsito por el casco no adeudarán derecho alguno, pero serán vigiladas desde el punto de entrada al de salida, y siempre que se estime conveniente, hasta el límite del radio.

Cuando existan fielatos exteriores, el del punto por donde éntre expedirá papeleta expresando los carruajes y caballerías cargadas y los fardos ó bultos que contengan; esta papeleta será recogida en el fielato de salida, cuyos empleados estamparán el *salio conforme*, bajo las firmas del Fiel ó Interventor y de un dependiente del resguardo, devolviéndola al fielato que la expidió.

Art. 174. Durante las horas en que los fielatos estén cerrados, las especies del tránsito deberán conducirse por los caminos exteriores de la población; pero cuando no existieren otros caminos que el que atravesase la población, no podrá impedirse el tránsito por el mismo.

En uno y otro caso serán objeto las especies de la más exquisita vigilancia.

Art. 175. Las especies que pernocten en el casco podrán ser reconocidas á la entrada y á la salida, y estarán bajo la vigilancia administrativa durante la noche.

Si la administración facilita local á propósito, estarán obligados á pernoctar en él, bajo resguardo que se expedirá al conductor.

Art. 176. De las especies que yendo de tránsito pernocten en el radio, deberán los conductores dar

aviso verbal ó escrito á cualquiera de los vigilantes administrativos; y en su defecto á la Autoridad municipal, debiendo expedirse resguardo del aviso.

Art. 177. Los que conduzcan especies por el casco ó radio de las poblaciones, podrán venderlas dando previo aviso á la Administración para su adeudo ó intervención si fueran destinadas á depósito.

Art. 178. Las especies que conduzcan los viajeros para su consumo particular en un solo día próximamente, no serán objeto de adeudo.

Art. 179. En donde haya fielatos exteriores, el tránsito en vivo del ganado mayor y del menor, desde seis reses en adelante, se verificará libremente de día ó de noche, sin perjuicio de la vigilancia administrativa.

Art. 180. Los que conduciendo especies gravadas atraviesen el radio de las poblaciones tienen obligación de verificarlo por los caminos regulares; fuera de éstos, las especies serán detenidas y sujetas á procedimiento administrativo.

Los Ayuntamientos deberán designar previamente los caminos que hayan de considerarse regulares; dando la debida publicidad á este acuerdo y marcándolos como previene el artículo.

Art. 181. Las especies que por ferrocarril lleguen á los muelles y almacenes de las estaciones, no serán intervenidas hasta que sus dueños, encargados ó consignatarios se presenten á recogerlas.

CAPITULO XX

EXTRARRADIO

Art. 182. Las especies que se consuman, almacenen y vendan en los extrarradios de las poblaciones de todas clases, no están sujetas á fiscalización administrativa, procediendo el adeudo de los derechos que correspondan á las que se consuman por medio de encabezamientos y conciertos obligatorios sobre la base del tipo medio de gravamen individual que corresponda á cada habitante.

Este señalamiento se hará tomando como tipo medio de gravamen individual el 50 por 100 exactamente del que resulte fijado á la población en su respectivo cupo ó encabezamiento total.

Art. 183. No obstante lo prescrito en el artículo anterior, se autoriza el establecimiento de fiscalización administrativa por medio de fielatos en los grupos de población que existan en los extrarradios, cuando la importancia de aquellos aconseje considerarlos como poblaciones separadas. Esta concesión se hará por la Hacienda á petición de los subrogados en los derechos de esta y sus partícipes ó por reclamación de los habitantes de las expresadas zonas.

En este caso la recaudación se realizará en los extrarradios de todas las poblaciones con arreglo á los derechos fijados en la clase primera de población de la tarifa ó tarifas que sean aplicables.

Art. 184. Están obligados á concertarse los cosecheros, fabricantes, especuladores, dueños de casas de valor, de paradores, posadas, ventas y demás establecimientos públicos por las especies que vendan para el consumo de la misma zona, y á encabezarse por su propio consumo y el de las familias y dependientes que vivan con ellos.

(1) Véase el Boletín anterior.

Art. 185. Los vecinos del extrarradio que no estén comprendidos en el artículo anterior están obligados á encabezarse con la Administración de consumos por los que realicen ellos, sus familias y dependientes.

Al hacer estos encabezamientos, deberá la Administración tener en cuenta tan solo el consumo de las especies de la cosecha, acopio ó producción del vecino encabezado, prescindiendo de las que los mismos adquieran de los puestos públicos de venta.

Los que no estando vecindados en el extrarradio habitasen en él más de treinta días, están obligados al encabezamiento por el tiempo de su residencia.

Art. 186. Los conciertos á que se refieren los artículos 182 y 184, se convendrán por la Administración del impuesto con los respectivos interesados teniendo en cuenta lo que determinan dichos artículos.

Art. 187. Para fijar el importe de los encabezamientos correspondientes á los vecinos y habitantes obligados á ellos la Administración del impuesto hará aplicación de las disposiciones relativas á la forma de determinar las cuotas de los repartimientos, no debiendo exceder en ningún caso la suma de los conciertos y encabezamientos del importe total resultante por el consumo del extrarradio.

Estos encabezamientos deberán someterse á la aprobación de la Administración provincial de Hacienda, sin cuyo requisito no podrá exigirse su importe.

La recaudación de estos encabezamientos se realizará por trimestres.

Art. 188. La diferencia, si la hubiese, entre la suma del importe de los conciertos celebrados voluntariamente y encabezamientos obligatorios fijados, y el total cupo resultante al extrarradio, se realizará por medio de un reparto entre los que no se hubiesen concertado; para realizar el cual se aumentará á la cifra repartible un tres por 100 en concepto de gastos de cobranza, y un 5 por 100 para partidas fallidas.

Art. 189. La Administración del impuesto es la obligada á promover la celebración de los conciertos.

Una vez fijado el importe de estos, los hará conocer á los interesados por medio de papeleta duplicada, en una de las cuales firmarán éstos su conformidad ó la negativa á concertarse.

Art. 190. El importe de los encabezamientos obligatorios, así como de la cuota exigible por reparto en el caso á que se refiere el art. 18, se hará conocer también á los interesados por medio de doble papeleta, uno de cuyos ejemplares quedará en su poder, y el otro, con el anterior, en el de la Administración del impuesto.

Art. 191. Los que establezcan nuevamente en el extrarradio fábricas, paradores, posada ó puestos públicos de venta de especies sujetas al impuesto, deberán dar aviso por escrito á la Administración en el término de tercero día, á fin de que ésta pueda celebrar con los mismos el oportuno concierto.

Art. 192. No representando los conciertos y encabezamientos prevenidos en los artículos anteriores más que el importe de consumo que se realice en el extrarradio, las especies gravadas que, procedentes de esta zona, se introduzcan en el radio ó en el casco, están sujetas al adeudo ó intervención en igual forma que las procedentes de otra población.

Art. 193. Contra la decisión de la Administración de Contribuciones que haya aprobado ó desaprobado la totalidad de los encabezamientos obligatorios y el reparto, podrá interponerse reclamación por las partes interesadas ante el Delegado de Hacienda de la provincia dentro del término de diez días al de la notificación de la cuota á los respectivos contribuyentes.

De igual modo y ante igual Autoridad podrá reclamarse contra la fijación de las cuotas individuales.

Art. 194. De los fallos que dicte la Delegación de Hacienda en cualquiera de los casos á que se refiere el artículo anterior, podrá entablarse recurso de alzada dentro del término de quince días al de la notificación administrativa del acuerdo dictado por la Delegación ante la Dirección general del ramo si la cuantía de la reclamación no excede de 500 pesetas y antes el Ministerio de Hacienda si fuese superior.

El acuerdo que dicte la Dirección y el Ministerio respectivamente pondrá término á la vía gubernativa.

CAPÍTULO XXI

DEPÓSITO DE COSECHEROS.

Art. 195. En todas las poblaciones será concedido á los cosecheros que lo soliciten por escrito el depósito doméstico de las especies gravadas que recolecten dentro ó fuera del término municipal, siempre que aquellas exceden de 400 kilogramos ó litros por cada especie; pero á los labradores de Madrid solo podrá concedérselos en las casas de labor situadas en el término municipal y fuera del casco por los frutos ó especies de cosecha propia.

Art. 196. También será concedido depósito á los que comprenden frutos en el campo ó los líquidos en los lagares y molinos para beneficiarlos de su cuenta. Los que se hallen en este caso serán reputados como cosecheros.

Art. 197. El depósito se solicitará en papel del sello 11.º, y se designará en la solicitud el local determinado para el mismo y el fiato por donde hayan de verificarse las introducciones.

La Administración dará recibo de la petición en el acto, y otorgará su consentimiento, también por escrito, dentro de un plazo que no excederá de cinco días, pasado el cual sin denegarla se estimará concedida.

(Se continuará.)

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Industrial.—Patentes.

El art. 96 del reglamento vigente de la contribución industrial de 13 de Julio de 1882, preceptúa que dentro del primer mes de cada año económico, los Alcaldes, Administradores de partido y Recaudadores de contribuciones, entregarán á la Administración de cada provincia, bajo el correspondiente inventario, todas las matrices de los cuadernos talonarios autorizados en el año anterior, para que las mismas, una vez examinadas y confrontadas, hagan ingresar en las arcas del Tesoro las diferencias que resulten; en su consecuencia, esta oficina encarga á las referidas autoridades y funcionarios, cumplan con el referido servicio dentro del plazo señalado, trascurrido el cual sin haberlo verificado, se dará cuenta al Sr. Delegado de Hacienda, para que imponga la multa á los que por su morosidad se hayan hecho acreedores.

Soria 13 de Julio de 1889.—El Administrador de Contribuciones, José María Teixeira.

COMISION DE EVALUACION Y ESTADISTICA TERRITORIAL DE ESTA CAPITAL.

Terminado el repartimiento individual de la contribución territorial de este distrito municipal para el actual año económico, se hace saber al público para que en término de ocho días, á contar desde el de la fecha, puedan examinarlos en la Secretaría de la expresada Comisión, y hacer las reclamaciones que consideren justas; en la inteligencia, que pasado dicho término, no se le dará curso á las que presentaren.

Soria 15 de Julio de 1889.—El Presidente, José María Teixeira.

Ayuntamientos.

ALCUBILLA DE AVELLANEDA.

Don Toribio Muñoz Rojas, Secretario del Ayuntamiento del mismo,

Certifico: Que entre los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de esta villa y ganaderos de la misma, con motivo de haberse declarado en el ganado lanar la enfermedad epizootica, se encuentran los siguientes:

Acta de acantonamiento.—En la villa de Alcubilla de Avellaneda á 4 de Julio de 1889, reunidos los señores que componen el Ayuntamiento de esta villa y ganaderos de la misma que firman la presente, con asistencia del profesor Veterinario Don Primo Gutierrez, á fin de practicar el reconocimiento de los ganados lanares que, en virtud de antecedentes, se ha llegado á conocimiento de hallarse atacados de la la enfermedad variolosa, y practi-

cado con toda minuciosidad, dió por resultado: Que los rebaños de Pedro Pascual Lucas, Eugenio del Pozo, Felipa de Blas, Lorenzo Medel y Cándido Pascual, se hallan declarados con tal contagio; y en su consecuencia, se procedió al acantonamiento de los mismos, á fin de evitar en lo posible la propagación de las demás, y en tal atención fué señalado dicho acantonamiento, en esta forma: «Dá principio en el término divisorio de Alcoba de la Torre y esta villa, al lado de Valdecarada, sirviendo de líneas divisorias al Sur los límites con Zayas de Báscones, á terminar á la mojonera con Zayuelas, y por el Nore el río Píloles y arroyo de Cañicera. No siendo suficiente el terreno señalado para el sostenimiento de los ganados dolientes, se pasó á la partedel Norte del pueblo, en el que tambien quedó señalado otro pedazo de terreno, que dá principio en el Vado del Batán y Puente grande del pueblo, únicos pasos que se les concede, y siguiendo por las eras de abajo y pajar de Félix de Vicente, siguiendo línea recta al aire Norte, á parar al portillo de Valdecabañas; desde este punto, siguiendo la senda adelante al portillo del Quemado, termina en la cumbre del monte y corral desecho de Francisco Pascual, comprendiendo la Fuente de los Pozos dentro de este señalamiento, con lo que se dió por terminado el acto, que firman dichos señores que saben, de que certifico.—Está firmada

Acta de nuevo reconocimiento.—En la villa de Alcubilla de Avellaneda á 10 de Julio de 1889, previa citación del Sr. Alcalde constitucional de la misma, comparecieron el profesor Veterinario D. Primo Gutierrez Perez, residente en la villa de Zayas de Torre, y los ganaderos de esta villa, al efecto de practicar el oportuno reconocimiento en los rebaños de Gregorio, Cándido y Tiburcio Pascual, Hdefonso Gallo y Juan Medel, solicitados por los mismos, en atención de que no habiendo resultado en sus respectivos rebaños la enfermedad epizootica contagiosa, no debía someterseles de raya como se pretende, privándoles del careo libre en los términos comuneros de Alcoba de la Terma y otros no señalados á las atacadas; y practicado el reconocimiento con toda escrupulosidad por el profesor Veterinario, resulta del mismo, que en el día no aparecen indicios de hallarse atacados de la enfermedad contagiosa los rebaños reconocidos y que se dejan señalados; pero como de los antecedentes adquiridos resulta que los rebaños de D. Hdefonso Gallo, Gregorio y Cándido Pascual, han estado veinticuatro horas unidos con los infestados, se declaran éstos sospechosos, porque pudiera muy bien hallarse en estado de incuración y salir con tal padecimiento, sometiéndolos, en su consecuencia, á la competente observación de diez días con la debida independencia en toda clase de ganado doliente, y completamente sanos, como resultan los de Tiburcio Pascual y Juan Medel. En este concepto, y con el fin de que pueda tener lugar la observación á que se somete, se les señaló el oportuno acantonamiento, que dá principio en los corrales del Manzanillar, guardando la mojonera del monte de Valmayor con la Muela, y desde el corral derecho de Francisco Pascual, cortando al pico del roble, á terminar en el picacho del corral de Gregorio Pascual; desde este punto, en dirección del aire Norte, á la fuente en la tierra de la tia Francisca y picón de Andrés Medel, y en la misma con dirección á la Visuela; y desde este punto, dejando cien metros, á la mojonera de Alcoba de la Terma, y tomando la dirección del aire Este, atravesando el arroyo de la Calleja, termina en la Calera Vieja; y en línea recta al rio cien metros más abajo del mojón divisorio.

El terreno señalado tiene las condiciones higiénicas que se requieren, y con lo cual se dá por terminado el acto, que firman los señores concurrentes, al acto de que certifico.—Eugenio del Pozo.—Casiano Lopez.—Tiburcio Pascual.—Alejo Camarero.—Primo Gutierrez.—Bernardino Izquierdo.—Gregorio Pascual.—Justo de Blas.—Juan Medel.—Simón María.—Vicente María.—Toribio Muñoz, Secretario.

Lo inserto concuerda con su original, á que me remito. Y pora que conste y remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia y su inserción en el *Boletín oficial* de la misma, expido la presente, visada y sellada por esta Alcaldía en Alcubilla de Avellaneda á 11 de Julio de 1889.—Toribio Muñoz, Secretario.—V.º B.º—El Alcalde, Eugenio del Pozo.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA

Secretaría general.—Primera enseñanza.

Con arreglo á lo dispuesto en el reglamento de 7 de Diciembre de 1883 para la ejecución del Real decreto de 2 de Noviembre anterior, se proveerán las escuelas de 1.^a enseñanza de este distrito Universitario, que resultan vacantes en los pueblos siguientes:

Provincia de Zaragoza.—Concurso de ascenso.—De niños.

PUEBLOS	Clase de escuelas.	Sueldo legal.		Aumen- to vo- luntario		Retri- buciones.		OBSERVACIONES
		Pests.	Cts.	Pesetas.	Pests.	Cts.		
Belchite	Superior	1350		»	337	50		Se instruye e xpe- diente de reduc- ción á categoría elemental
Gallur	Elemental	825		110	233	75		
Nonaspe	Idem	825		42 50	216	83		
Paniza	Idem	825		»	206	25		
Alpartir	Idem	825		32 50	212	13		
Saviñau	Idem	825		»	206	25		
Nuévalos	Completa	625		80	176	25		
Urrea de Jalón	Idem	625		80	176	25		
Pina	Párvulos	825		»	206	25		

Concurso único.

Mudero	Ambos sexos.	537	50	»	134	37	
Puitano	Idem	537	50	»	134	37	
Valpalmas	Idem	537	50	»	134	37	
Añento	Idem	481	50	»	120	38	
Lechón	Idem	275		»	68	73	

Concurso de ascenso.—De niñas.

Torrolba de Hibota	Completa	625		125	187	50	
Cubel	Idem	625		»	156	25	
Salvatierra	Idem	625		»	156	25	

Provincia de Huesca.—Concurso de traslado.—De niños.

Fago	Completa	625		»	137		
------	----------	-----	--	---	-----	--	--

Concurso de ascenso.

Baells	Completa	625		»	140		
Bierge	Idem	625		»	115		
Colungo	Idem	625		»	100		
Salas-bajas	Idem	625		»	50		
Capella	Idem	625		»	213		
Oso	Idem	625		»	123		

De niñas.

Cornudella	Completa	625		»	75		
------------	----------	-----	--	---	----	--	--

Concurso único.—De niños.

Gistani	Incompleta	587	50	»	100		
Caserras	Idem	560		»	103		
Castilsabas	Idem	375		»	59	76	
Estierva	Idem	323		»	75		
Navaso	Idem	323		»	63		
Merli	Idem	300		»	62	50	
Puibolea	Idem	300		»	62	50	
San Julian de Banzo	Idem	300		»	50		
Fornillas de Hilche	Idem	300		»	62	50	
Bubal	Idem	275		»	35		
Cornudella	Idem	275		»	58	32	
Berbezueta y Espio- rre	Idem	275		»	30		
Ayerbe de Broto	Idem	275		»	25		
Viacamp	Idem	275		»	50		
Chiriveta	Idem	275		»	50		
Seira	Idem	275		»	50		
Aler	Idem	275		»	100		
Troucedo	Idem	260		»	50		
Castellazo	Idem	250		»	62	23	
Saravillo	Idem	230		»	75		
Fornillos de Huesca	Idem	250		»	40		
Almudafa	Idem	250		»	50		
Centenero	Idem	187	50	»	45		
Sta. Eulalia la Peña	Idem	175		»	22	50	
Lalecina	Idem	170		»	25		

Concurso único.—De niñas.

Sarriamarcuello	Incompleta	538	75	»	125		
-----------------	------------	-----	----	---	-----	--	--

Provincia de Logroño.—Concurso de ascenso.—De niños.

Hervias	Completa	625		»	»			Las retribuciones en especie según cos- tumbre de la loca- lidad.
---------	----------	-----	--	---	---	--	--	---

PUEBLOS	Clase de escuelas.	Sueldo legal.		Aumen- to vo- luntario		Retri- buciones.		OBSERVACIONES
		Pests.	Cts.	Pesetas.	Pests.	Cts.		
Concurso único.								
Villarroya	Ambos sexos.	502	50	»	»			
Villalta-Quintana	Idem	410		»	»			
Tobia	Idem	328	75	»	»			
Almarza	Idem	300		»	»			Idem id.
Nestares	Idem	292		»	»			
Ribas	Idem	285		»	»			
Posadas	Idem	250		»	»			

Provincia de Navarra.—Concurso de ascenso.—De niños.

Lodosa	Elemental	1100		»	»			
Leiza	Idem	825		»	»			
Villanueva Aezcoga	Completa	625		»	»			Las retribuciones no se hallan determi- nadas.
Liedena	Idem	625		»	»			
Orbaiceta	Idem	625		»	»			
Ucad	Idem	625		»	»			

Concurso único.

Metante	Ambos sexos.	550		»	»			
Saldias	Idem	470		»	»			
Aranguren	Idem	350		»	»			
Eguaras	Idem	325		»	»			Idem id.
Igal	Idem	300		»	»			
Ulzuru	Idem	300		»	»			
Artabia	Idem	300		»	»			

Provincia de Soria.—Concurso de ascenso.—De niños.

Noviercas	Elemental	825		»	206	24		
San Felices	Completa	625		»	156	25		
Utrilla	Idem	625		»	156	25		
Bayubas de Abajo	Ambos sexos.	625		»	156	25		
Valdenarros	Idem	625		»	156	25		
Peroniel	Idem	625		»	156	25		

De párvulos.

Almazán	Párvulos	825		»	206	24		
---------	----------	-----	--	---	-----	----	--	--

De niñas.

Valdeavellano Tera	Completa	625		»	156	25		
--------------------	----------	-----	--	---	-----	----	--	--

Concurso único.

Vildé	Ambos sexos.	575		»	143	75		
Muro de Agreda	Idem	550		»	183	33		
Aldeaseñor	Idem	550		»	183	33		
Piquera	Idem	550		»	183	33		
Navalcaballo	Idem	500		»	166	66		
Cueva de Agreda	Idem	500		»	166	66		
Valdeprado	Idem	500		»	166	66		
Matanza	Idem	450		»	112	50		
Cuevas de Soria	Idem	400		»	100			
Brias	Idem	400		»	133	33		
Aldealices	Mixta	400		»	100			
Ventosilla	Idem	400		»	100			
Molinos de Razón	Idem	400		»	100			
Modamio	Idem	400		»	100			
Riba de Escalote	Idem	400		»	100			
Andaluz	Idem	400		»	100			
Azamellas	Idem	400		»	100			
Aerijos	Idem	400		»	100			
Balluncar	Idem	400		»	100			
Boñices	Idem	400		»	100			
Bordecoréx	Idem	400		»	100			
La Cuenca	Idem	400		»	100			
Ciruella	Idem	400		»	100			
Duañez	Idem	400		»	100			
Espejo	Idem	400		»	100			
Fuñtecentales	Idem	400		»	100			
Lubia	Idem	400		»	100			
Navapalos	Idem	400		»	100			
Olmeda	Idem	400		»	100			
Omeñaca	Idem	400		»	100			
Paredesroyas	Idem	400		»	100			
Rebollo	Idem	400		»	100			
La Rubia	Idem	400		»	100			

Subvencionadas por el Estado, Real orden de 30 de Abril de 1889.

PUEBLOS.	Clase de escuelas.	Sueldo legal. Pests. Cts.	Aumento voluntario. Pesetas.	Retribuciones. Pests. Cts.	OBSERVACIONES.	PUEBLOS.	Clase de escuelas.	Sueldo legal. Pests. Cts.	Aumento voluntario. Pesetas.	Retribuciones. Pests. Cts.	OBSERVACIONES.
Villasecas Bajera y Somera.....	Mixta.....	400	»	100		Provincia de Teruel.—Concurso de ascenso.—De niños.					
Zamajón.....	Idem.....	400	»	100		Teruel (centro)....	Elemental....	1375	»	233	
Rebollosa Escudero.	Idem.....	400	»	100	Subvencionadas por el Estado, Real orden de 30 de Abril de 1889.	Albarracín.....	Idem.....	825	»	200	
Sotillo de Caracena.	Idem.....	400	»	100		Andorra.....	Idem.....	825	»	150	
Torralba de Medina.	Idem.....	400	»	100		Oliete.....	Idem.....	825	»	100	
Torremediano.....	Idem.....	400	»	100		Puebla de Híjar....	Idem.....	825	»	»	Las retribuciones no están señaladas. Se instruye expediente de supresión.
Verguizas.....	Idem.....	400	»	100		Samper de Calanda.	Idem.....	825	»	100	Se instruye expediente de supresión.
Vilviestre los Navos.	Idem.....	400	»	100		Cortes de Aragón..	Completa....	625	»	50	
La Vega.....	Idem.....	400	»	100		Mirambel.....	Idem.....	625	»	75	
Vizmanos.....	Ambos sexos.	365	»	121 66		Tabaloyas.....	Idem.....	625	»	75	
Valdegeña.....	Idem.....	350	»	116 66		Torre de Arcas....	Idem.....	625	»	75	
Cobertelada.....	Idem.....	350	»	116 66		De niñas.					
Pinilla del Olmo...	Idem.....	350	»	116 66		Valderrobres.....	Elemental....	825	»	150	
Muñecas.....	Idem.....	350	»	116 66		Concud.....	Completa....	625	»	75	
Soliedra.....	Idem.....	300	»	100		Castejón de Tornos.	Idem.....	625	»	50	
La Cuesta.....	Idem.....	300	»	100		Palospar.....	Idem.....	625	»	50	
Póveda.....	Idem.....	275	»	91 66		Concurso único.—De niños.					
De Niñas.						La Estrella (barrio).	Incompleta...	375	»	50	
Zayas de Torre'....	Incompleta...	575	»	143 75		De Niñas.					
Designada por la Dirección general para proveerse en Maestro con título Normal.						Monterde.....	Incompleta...	291 50	»	30	
Dombellas.....	Ambos sexos.	1250	»	»	Subvencionada por el Estado, Real orden de 30 de Abril de 1889.	Villar del Saz.....	Idem.....	291 50	»	40	

Además del sueldo y retribuciones que á cada escuela ván señalados, los Maestros y Maestras propietarios disfrutarán habitación decente y capaz para sí y su familia.

Al concurso de traslación tendrán derecho todos los que desempeñen escuelas de la misma categoría y de igual ó mayor sueldo que la vacante, dándose la preferencia primero al mayor sueldo disfrutado y despues á la antigüedad en el tiempo total de servicios prestados en propiedad á la enseñanza.

Al de ascenso podrán aspirar todos los que disfruten sueldo inferior al de la vacante, siempre que el cargo de la escuela que sirven sea de la misma categoría, conforme á la clasificación establecida en el artículo 62 del Reglamento antes mencionado y sin limitación en el tiempo que la de sempeñen.

A las plazas cuyos sueldos no lleguen á 750 pesetas serán también admitidos los aspirantes que carezcan de servicios.

Al concurso único para la provisión de escuelas incompletas, entre las cuales estén comprendidas las de temporada y las de asistencia mixta, podrán concurrir los Maestros y Maestras con título profesional, y los habilitados con certificado de aptitud para servir dicha clase de escuelas, á condición de que estos último no podrán obtener plaza sino á falta de aspirantes con dicho título; advirtiéndose que con arreglo á lo que previene el artículo 65 del citado reglamento para la provisión de escuelas incompletas de asistencia mixta, solo habrá lugar al nombramiento de maestros en el caso de que no las solicite maestra alguna.

Para las propuestas de todas las expresadas vacantes, se tendrán en cuenta las circunstancias de preferencia señaladas en los artículos 66 y 67 del citado reglamento, advirtiéndose que no se reconocen como legales otros sueldos que los determinados por la ley en los artículos 191, 193 y 195 y en las demás disposiciones vigentes sobre esta materia.

Con arreglo á lo que previene el artículo 68 del mismo reglamento, los Maestros de escuela elemental no podrán obtener por concurso las superiores, y los que sirvan plazas en estas últimas, y quieran pasar á las elementales, solo serán considerados como si disfrutaran el sueldo que corresponda á estas en la población en que prestan sus servicios.

Los Maestros de las escuelas de párvulos que deseen obtener por concurso escuelas elementales ó superiores, estarán sujetos á lo que dispone el artículo 70.

Los aspirantes procurarán, siempre que les sea posible, escribir las instancias de su puño y letra, dirigiéndolas al Ilmo. Sr. Rector de este distrito universitario, y habrán de presentarlas en la Secretaría de la Junta provincial á que correspondan

las vacantes, durante el término de 30 días, á contar desde el siguiente al de la fecha en que el respectivo Boletín oficial de la provincia publique este anuncio, no pudiendo ser admitida ninguna instancia que no se haya recibido en la expresada secretaría hasta las cuatro de la tarde del último día señalado.

En toda instancia de los que no estén desempeñando en propiedad plaza de Maestro ó auxiliar en escuela pública, se expresará que el interesado no tiene defecto físico que le impida dar la enseñanza, ó en caso de tenerle acreditará que le ha sido dispensado por la superioridad.

A dichas instancias acompañarán los documentos siguientes: Título profesional ó certificado de aptitud, y en su defecto testimonio notarial, legalizado de los mismos ó bien certificado de haber hecho el pago de los derechos para la expedición de aquél y certificado de buena conducta expedido por el secretario del Ayuntamiento de su domicilio, de orden y con el V.º B.º del Alcalde.

Los que cuenten servicios en la enseñanza pública, bastará que justifiquen dichas circunstancias, en hoja de sus méritos y servicios, cerrada dentro del término de la convocatoria, que extenderán con sujeción á lo prevenido en el artículo 72 del reglamento y debidamente certificada por el secretario de la Junta provincial de Instrucción pública donde últimamente haya servido, con el V.º B.º del Presidente, cuya hoja necesariamente habrán de acompañar á sus instancias, pero los aspirantes que no estuvieran desempeñando cargo en la fecha de éstas, tendrán que presentar el referido certificado de buena conducta.

Todos los aspirantes podrán presentar además cuantos documentos posean que acrediten otros méritos ó servicios en la enseñanza.

Los Maestros y Maestras que soliciten plazas, tanto de una provincia como de varias de este distrito universitario, lo harán constar con precisión y claridad en las instancias que presenten en la secretaría de cada Junta provincial, indicando el orden de preferencia en que desean obtener cada una de todas las que solicitan al propio tiempo.

Lo que por acuerdo del Ilmo. Sr. Rector, se publica en los Boletines oficiales de este distrito universitario para conocimiento de los interesados.

Zaragoza 10 de Julio de 1889.—El Secretario general, Vicente Santandreu Herrando.

SECCION QUINTA.

Ayuntamientos.

VALDERRODILLA.

Por Pedro Ballano Gonzalo, vecino del agregado

Torreandaluz se dá cuenta en esta fecha á esta Alcaldía, haber instruido diligencias por el Juzgado de Instrucción de este partido de Almazan, sobre la desaparición de su hijo Victor Ballano Nafria que lo hizo de la casa paterna en la mañana del día once de Mayo último al marchar de casa á una Teina para dar careo del ganado lanar y cabrio, que se hallaba bajo su custodia.

Y como á pesar de todo lo actuado por indicado Juzgado y gestiones de su familia haya podido ser habido, dudando su residencia, me apresuro á ponerlo en conocimiento de V. S. para que se digne ordenar la inserción de uno de los ejemplares en el Boletín oficial de la provincia, para que llegando á conocimiento de los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpos de Seguridad y Vigilancia y demás dependientes de la autoridad, procedan sin dilación á la busca y captura y caso de ser habido lo pongan á disposición de esta Alcaldía, para hacerlo á su padre con evitación de los cargos que se le hacen.

Señas del ignorano Victor Ballano.

Edad 16 años, estatura baja, color bueno, cara redonda ojos pardos, pelo negro, cejas id., nariz regular y tiene una cicatriz en cima de la ceja derecha.

Viste pantalón de paño negro, en mediano uso, chaqueta y chaleco tambien de paño mezclado de azul y negro, faja azul, de lana sujeta con una correa de cuero que la une una evilla de bronce, calzado de albarcas y correas de cuero, medias azules de pie, zahones negros de piel de oveja, boma azul deteriorada á la cabeza, lleva anguarina que segun noticias, ha debido cambiarla por una manta de rayas azules y negras, sabe leer y escribir y va indocumentado no siendo extraño falsifique su naturaleza, nombre y demás señas por que asi lo hizo en otra ausentación que hizo anteriormente.

Valderrodilla 9 de Julio de 1889.—El Alcalde, Gregorio Bravo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ACOTAMIENTO.—Manuel Gonzalo, vecino de esta ciudad, acota desde este día para toda clase de aprovechamientos todas las fincas de su propiedad, radicantes en la Sierra de San Marcos, término de Carbonera y Soria.

Los contraventores serán castigados con arreglo á las leyes.

Soria:—Imprenta provincial.